Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Anuncio de 10 de mayo de 1993, relativo a la aprobación definitiva de la modificación del Plan Parcial de La Minilla, Sector 6 de S.U.P. Página 64

Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera

Anuncio de 29 de octubre de 1993, relativo a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Lomada de Tecina. Página 64

I. DISPOSICIONES GENERALES

Vicepresidencia del Gobierno

7 *CORRECCIÓN de errores del Decreto 298/1993, de 10 de noviembre, por el que se actualiza la valoración definitiva del coste de los servicios inherentes al traspaso de competencias en materia de agricultura al Cabildo Insular de La Palma, mediante Decreto 120/1989, de 1 de junio, por homologación de los Agentes de Economía Doméstica al Grupo B (B.O.C. nº 152, de 1.12.93).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del Decreto 298/1993, de 10 de noviembre, por el que se actualiza la valoración definitiva del coste de los servicios inherentes al traspaso de competencias en materia de agricultura al Cabildo Insular de La Palma, mediante Decreto 120/1989, de 1 de junio, por homologación de los Agentes de Economía Doméstica al Grupo B, inserto en el Boletín Oficial de Canarias nº 152, de 1 de diciembre, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la parte dispositiva:

Donde dice: "Actualizar el coste de personal correspondiente al puesto de trabajo traspasado al Cabildo Insular de Tenerife, ...".

Debe decir: "Actualizar el coste de personal correspondiente al puesto de trabajo traspasado al Cabildo Insular de La Palma, ...".

Consejería de Industria y Comercio

8 *DECRETO 322/1993, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de las Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo, en envases domésticos.*

La adaptación del sector petrolero español al marco europeo establecía que una vez concluido el proceso de escisión de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, quedaban excluidos del ámbito del Monopolio de petróleos la importación, distribución y comercialización, de entre otros productos, los gases licuados del petróleo.

Consecuencia de ello, se publica el Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. Esta norma establece un Reglamento único de carácter básico para todos los operadores y empresas suministradoras, ya sean nacionales o comunitarias y regula asimismo las condiciones de suministro a consumidores o usuarios finales de gases licuados del petróleo a granel y envasado.

La realidad del mercado canario requiere una atención especial debido fundamentalmente a que el Archipiélago Canario no estaba incluido en el extinto Monopolio de Petróleos. Las bases generales recogidas en el citado Real Decreto se adaptan de una forma proporcionada a una gran parte del territorio nacional que había estado sometida a un régimen especial, pero al aplicarlas al mercado canario se produce una importante discontinuidad en éste.

Hay que mencionar que el mercado de los gases licuados del petróleo en Canarias, si bien ha venido siendo abastecido por una única empresa mayorista, se compone de un gran número de expendedores al público de botellas domésticas debido principalmente a factores geográficos, orográficos y de dispersión de la población. De esta forma para un mercado que apenas alcanza las setenta mil toneladas al año existen unas trescientas empresas distribuidoras que no quedan recogidas dentro del espíritu del Real Decreto. Cabe añadir que estas empresas no realizan otra actividad diferente al reparto domiciliario de gases licuados del petróleo en botellas domésticas.

Por todo ello resulta procedente regular el sector minorista de distribución de los gases licuados

del petróleo en Canarias dentro del marco del Real Decreto 1.085/1992, para el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y para aquellas empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo en botellas domésticas cuyas ventas anuales no superen un tope máximo.

En consecuencia, de acuerdo con las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma por el artículo 32.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

El Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Industria y Comercio, en su reunión del día 23 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el "Estatuto regulador de las actividades de las Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos", que figura como anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas que actualmente se encuentren realizando actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para solicitar su inscripción en el Registro de Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Consejería de Industria y Comercio queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Para todo aquello no previsto en el presente Decreto será de aplicación el Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 23 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO,
José Vicente León Fernández.

ANEXO

ESTATUTO REGULADOR DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN CANARIAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO EN ENVASES DOMÉSTICOS

Artículo 1.- El presente Estatuto regulador será de aplicación a las Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos.

Artículo 2.- Se entiende por distribución de gases licuados del petróleo en envases domésticos, a todas las actividades relativas al suministro, en forma de envases domésticos, de alguno de los productos comprendidos en el epígrafe 27.11 del vigente Arancel de Aduanas, exceptuando las que se destinen a tratamiento definido o transformación química en los términos que resultan del citado arancel, y realizadas a un consumidor o usuario final.

A estos efectos, se consideran "envases domésticos", los depósitos metálicos de distribución con capacidad superior a 3 kilogramos de gases licuados del petróleo.

Tendrá la calificación de "Empresa Distribuidora de gases licuados del petróleo en envases domésticos", la persona que figure inscrita como tal en el Registro de Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos, que a este fin se crea en la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria y Comercio, cumpliendo las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Decreto.

Artículo 3.- Para poder realizar las actividades de distribución en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos, la persona interesada deberá estar inscrita en el citado Registro.

Artículo 4.- Las empresas distribuidoras están obligadas a cumplir las directrices dictadas por el Gobierno de Canarias por razones de seguridad o garantías de la continuidad y homogeneidad del suministro.

Artículo 5.- Para ser inscrita en el Registro de Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, en los términos que se establecen en los artículos 6 a 8 de este Estatuto:

- Capacidad técnica y financiera adecuada.

- Garantías de suministro.

Artículo 6.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Distribuidoras en Canarias de gases licuados del petróleo en envases domésticos, deberán presentarse en la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar los estatutos sociales y la composición de sus órganos de gestión.

Artículo 7.- Capacidad técnica y financiera.

El solicitante, para acreditar su capacidad técnica y financiera, deberá presentar:

a) Programa financiero en el que se detallen los recursos propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad.

b) Memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, estableciendo de forma razonada la suficiencia de los mismos.

c) Autorizaciones correspondientes de las instalaciones donde vaya a realizar su actividad.

d) Justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de seguridad social.

Artículo 8.- Previsión de actividades.

El solicitante deberá presentar un plan de aprovisionamiento que incluya una previsión de actividades para el periodo de los tres años siguientes y una previsión de abastecimiento que justifique la posibilidad de satisfacer su demanda prevista.

Artículo 9.- La Consejería de Industria y Comercio, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, dictará resolución motivada sobre la procedencia o no de la inscripción.

Artículo 10.- Las inscripciones en el Registro serán válidas por tres años, y serán prorrogables por periodos de cinco años, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general.

A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo, dos meses antes de la caducidad de la inscripción, con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la inscripción, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como una memoria de las actividades desarrolladas.

Artículo 11.- Las Empresas Distribuidoras deberán facilitar a la Consejería de Industria y Comercio la información estadística que ésta les solicite.

Artículo 12.- Son causas de cancelación de la inscripción con pérdida de la autorización para ejercer la actividad:

1. El incumplimiento por el operador de las condiciones de la inscripción.

2. El falseamiento de los datos aportados.

3. La extinción de la personalidad jurídica de la Empresa Distribuidora.

4. La renuncia del operador.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

Presidencia del Gobierno

9 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1993, del Secretario General, por la que se anuncia convocatoria para la selección de personal para su contratación laboral temporal.*

Visto que se encuentra vacante el puesto nº 06.04.03.003, Periodista, Grupo II de esta Presidencia del Gobierno, aprobada por Decreto 81/1992, de 22 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 72, de 3 de junio siguiente.

Vista la necesidad del Departamento para llevar a cabo la realización de trabajos relacionados con el puesto vacante.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de la Función Pública y la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por la Disposición Adicional Primera del Decreto 206/1993, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (B.O.C. de 19 de julio),

R E S U E L V O:

Primero.- Convocar procedimiento selectivo para la contratación temporal de personal, en régimen de Derecho Laboral, que prestará sus servicios en el Gabinete del Presidente con localización en Santa Cruz de Tenerife y categoría que a continuación se relaciona: